

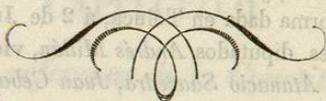
La segunda reforma dada en Toluca, á 20 de Mayo de 1833, está suscrita por los Sres. diputados *Antonio Escudero*, presidente, *Roman Garcia*, vicepresidente, *Félix María Aburto*, *Rafael María Villagrán*, *Mariano Arizcorreta*, *José María Herédia*, *Miguel Macedo*, *Francisco Suarez Iriarte*, *José Manuel Gonzalez*, *Juan Ignacio Dávila*, *Pedro de Guadarrama*, *José Rafael Gonzalez*, *Joaquín Solórzano*, *Juan de Dios Lazcano*, *José del Villar*, secretario, y *Ramon Gamboa*, secretario.

La tercera reforma dada en Toluca, á 12 de Mayo de 1834, está suscrita por los Sres. diputados *José del Villar*, presidente, *Simon de la Torre*, vice-presidente, *Joaquín Solórzano*, *Vicente Paez*, *Rafael María Villagrán*, *José Manuel Gonzalez*, *José Rafael Gonzalez*, *José Joaquín Valdes*, *Manuel Robredo*, *Joaquín M. Bars*, *Pedro de Guadarrama*, *Rafael María Martinez*, *Francisco Suarez Iriarte*, secretario, *Ramon Gamboa*, secretario.

La cuarta reforma dada en Toluca á 9 de Octubre del año de 1851, está suscrita por los Sres. diputados *Domingo María Perez* y *Fernandez*, presidente, *Francisco Campero*, vice-presidente, *José María Navarro*, *José María Madariaga*, *Rafael María Villagrán*, *Vicente Zamora*, *Francisco de P. Cuevas*, *Joaquín Noriega*, *Antonio Mañón*, *Juan Rafael Icaza*, *Pascual Gonzalez Fuentes*, *José María Aparicio*, *Domingo Revilla*, *Teófilo Robredo*, *José Antonio Aragon*, *Mariano Solórzano*, *Luis Perez Palacios*, secretario, y *Luis Robles*, secretario.

Los infrascritos secretarios del Honorable Congreso del Estado de México: Certificamos que los 240 artículos que preceden, están conformes con los autógrafos que ecisten en la secretaría de la Honorable Legislatura.

Toluca, Mayo 17 de 1852.—*Mariano Solórzano*, D. S.—*Pascual Gonzalez Fuentes*, D. S.



[Ninguna persona ni autoridad puede reimprimir la Constitucion del Estado sin especial autorizacion de la Honorable Legislatura.]

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

DECRETADA POR

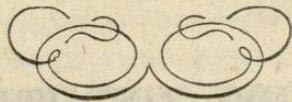
EL CONGRESO CONSTITUYENTE LEGISLATIVO

en 12 de Octubre de 1861

Y SANCIONADA

POR EL EJECUTIVO DEL MISMO

en 15 de Octubre del espresado año.



FONDO HISTORICO  
RICARDO GONZALEZ

TOLUCA.—TIP. DE JUAN QUIJANO.—1861.

2. ° callejon de Zaraperos Núm. 10.



FONDO HISTORICO  
RICARDO COVARRUBIAS

**EL C. FELIPE B. BERRIOZABAL,**

GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO, Y GENERAL EN  
GEFE DE LA DIVISION DEL MISMO, A TODOS SUS HABI-  
TANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado, ha decretado  
lo que sigue:

Decreto núm. 34.—El Soberano Congreso cons-  
tituyente del Estado de México, ha decretado lo si-  
guiente:

*El Congreso constituyente del Estado de Mé-  
xico, bajo los auspicios del Ser Supremo, autor y  
conservador de las sociedades, usando de los pode-  
res que el pueblo soberano le ha conferido, decreta  
la siguiente*

**CONSTITUCION POLITICA.**

**CAPITULO I.**

*Del Estado, su territorio y forma de gobierno.*

Art. 1.º El Estado de México es parte integrante  
de la federacion mexicana.

Art. 2.º Es libre, independiente y soberano en lo que exclusivamente toca á su administracion y régimen interior.

Art. 3.º Está sujeto á los poderes generales en todos y solos aquellos puntos que la constitucion federal ha fijado como atribuciones de dichos poderes.

Art. 4.º El territorio del Estado es el comprendido actualmente en los Distritos de Actopan, Cuernavaca, Chalco, Huejutla, Huichapan, Ixtlahuaca, Ixmiquilpan, Jilotepec, Jonacatepec, Morelos, Otumba, Pachuca, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Texcoco, Tetecala, Tlalnepantla, Toluca, Tula, Huascalaloya, Villa del Valle, Yautepec, Zacualtipan, Zimapan y Zumpango de la Laguna. La division del territorio se hará definitivamente por una ley secundaria, bajo la base de que cada distrito comprenda cuarenta mil habitantes ó una fraccion que pase de veinte mil.

Art. 5.º Toda autoridad que no emane de la Constitucion de 1857 y leyes generales, constitucion y leyes del Estado, no podrá ejercer en él, mando ni jurisdiccion.

Art. 6.º La forma del Gobierno del Estado, es republicana, representativa popular.

Art. 7.º El Gobierno del Estado para su ejercicio se dividirá en tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, y jamas podrán reunirse dos ó mas de éstos en una corporacion ó persona, ni depositarse el legislativo en un individuo.

## CAPITULO II.

### *De las garantías individuales.*

Art. 8.º En el Estado nadie nace esclavo, y los

que pisen su territorio, recobran por solo ese hecho su libertad y tienen derecho á la proteccion de las leyes.

Art. 9.º En el Estado no se reconoce título, ni distintivo alguno de nobleza, ni se admite fundacion de vinculaciones de sangre, ni empleo hereditario, ni mas méritos que los servicios personales.

Art. 10. Toda ocupacion honesta es honrosa en el Estado. En consecuencia, todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo honesto que le acomode y para aprovecharse de sus productos.

Art. 11. A ningun habitante del Estado podrá esigirse contribucion, pension ni servicio alguno, que no esté dispuesto con anterioridad por ley.

Art. 12. A ninguno podrá imponerse pena alguna sin su prévia audiencia, ni podrá ser reconvenido, ni castigado en ningun tiempo por meras opiniones.

Art. 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros, ni gozar emolumentos, que no sean compensacion de un servicio público y estén fijados por ley.

Art. 14. Las leyes que señalen el orden y formalidades de los juicios, serán uniformes en todo el Estado, y ninguna autoridad podrá dispensarlas.

Art. 15. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros y las sentencias dadas por éstos, se ejecutarán sin recurso alguno, á no ser que las partes hubieren acordado expresamente otra cosa en el compromiso. Los honorarios que por su trabajo ecsijan los referidos árbitros, serán convencionales.

Art. 16. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de

utilidad pública, y previa indemnizacion, en los términos que disponga la ley.

Art. 17. Ningun individuo podrá ser aprehendido sin orden por escrito de la autoridad política ó judicial, á no ser que la urgencia del caso sea tal, que impida estenderla por escrito; pero entonces se verificará la aprehension con el solo objeto de que el aprehendido sea inmediatamente presentado á la autoridad que dictó la orden.

Art. 18. Nadie puede ser preso por deuda de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar sus derechos. Los tribunales estarán siempre espeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia, abolidas las costas judiciales.

Art. 19. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y á presencia de la autoridad local, sino concurren la que dictó la providencia. Infraganti delito, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos inmediatamente á disposición de la autoridad competente.

Art. 20. En cualquiera estado del proceso en que aparezca que al acusado no se pueda imponer pena corporal, será puesto en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios ó de cualquiera otra ministracion de dinero.

Art. 21. El Estado reconoce y asegura todas las demás garantías que la Constitucion general de 1857 otorga al hombre y al ciudadano, aunque no se encuentren espresamente consignadas en la presente.

### CAPITULO III.

#### *De los naturales y vecinos del Estado.*

Art. 22. Es natural del Estado:

Primero. El nacido en la comprension de su territorio.

Segundo. El nacido accidentalmente fuera de su territorio, de padres avecindados en él.

Art. 23. Es vecino del Estado:

Primero. El que tenga un año de residencia en él, con algun arte, industria ó profesion honesta, ó manifieste ante la autoridad municipal clara y espresamente su resolucion de avecindarse, registrándose su nombre en el padron de la municipalidad.

Segundo. Gozará los derechos y tendrá los deberes de vecino el que sea dueño de una propiedad raiz en el Estado y cuente de poseerla un año ó mas.

Art. 24. La calidad de vecino residente no se pierde por comisiones en servicio público de la Nacion ó del Estado, fuera de su territorio.

Art. 25. En igualdad de circunstancias los naturales y vecinos del Estado, serán preferidos á los otros ciudadanos, para obtener los empleos ó cargos públicos.

### CAPITULO IV.

#### *De los ciudadanos del Estado.*

Art. 26. Es ciudadano del Estado:

Primero. El ciudadano mexicano natural ó vecino del Estado, mayor de diez y ocho años, siendo casado y de veinticinco si no lo fuere.

Segundo. El que obtenga del Congreso del Estado carta de ciudadanía.

Art. 27. Tiene suspensos los derechos de ciudadano del Estado:

Primero. El procesado criminalmente desde que se declare el auto de formal prision, ó con lugar á formacion de causa, hasta la sentencia absolutoria.

Segundo. El que por juez competente está entredicho de administrar sus bienes.

Tercero. El que por autoridad judicial se declarare en quiebra fraudulenta.

Cuarto. El vago mal entretenido.

Quinto. Los que no sepan leer ni escribir desde el año de 1870 en adelante.

Sesto. Los tahures de profesion.

Sétimo. Los ébrios consuetudinarios.

Octavo. El que sin causa legítima, calificada por autoridad competente, se rehuse á desempeñar los cargos públicos de eleccion popular por el tiempo de su duracion.

Noveno. El que por sentencia ejecutoriada es condenado á pena corporis afflictiva, durante el término de su condena.

Art. 28. Pierde el derecho de ciudadanía, el que se naturaliza fuera del territorio de la República, ó pierde de otra manera la cualidad de ciudadano mexicano.

Art. 29. Solo el cuerpo legislativo puede rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los haya perdido.

### CAPITULO V.

*De los derechos y obligaciones del ciudadano del Estado.*

Art. 30. Los derechos del ciudadano del Estado consisten:

Primero. En la facultad de elegir y ser electo para los cargos públicos de eleccion popular.

Segundo. En asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.

Tercero. En tomar las armas en la guardia nacional para la defensa del Estado y de sus instituciones.

Cuarto. En ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.

Art. 31. Son obligaciones del ciudadano del Estado:

Primero. Inscribirse en el padron de su municipalidad manifestando la propiedad que tiene, la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.

Segundo. Alistarse en la guardia nacional.

Tercero. Votar en las elecciones populares.

Cuarto. Desempeñar los cargos de eleccion popular del Estado, que en ningun caso serán gratuitos.

### CAPITULO VI.

*Del Poder Legislativo.*

Art. 32. El poder legislativo reside en un Congreso.

Art. 33. Este constará de una sola cámara, compuesta de diputados elegidos indirecta y popularmente en primer grado.

Art. 34. El número de diputados propietarios que compongan el congreso del Estado, estará con su poblacion en razon de uno por cada cuarenta mil almas, ó por una fraccion que pase de veinte mil.

## CAPITULO VII.

### *De las facultades y obligaciones del Congreso.*

Art. 35. Las facultades y obligaciones del Congreso son:

Primera. Ejercer las funciones electorales bajo las bases de esta constitucion y en la forma que disponga la ley organica electoral.

Segunda. Nombrar y remover al tesorero general del Estado.

Tercera. Declarar en su caso que há ó no lugar á la formacion de causa contra los diputados, gobernador, secretarios del despacho, consejeros, y ministros del Tribunal superior, por delitos comunes ó de oficio, y del tesorero solo por delitos de la última especie.

Cuarta. Fijar anualmente los gastos del Estado, y establecer para cubrirlos las contribuciones necesarias, determinando su cuota, duracion y modo de recaudarlas.

Quinta. Ecsaminar y calificar cada año, la cuenta general de inversion de los caudales del Estado.

Sesta. Decretar la creacion, reforma ó supresion de las oficinas, plazas de hacienda ó judicatura.

Sétima. Ordenar el establecimiento ó supresion de los cuerpos municipales y dar reglas para su organizacion.

Octava. Hacer la division del territorio, determinando el que corresponda á los distritos, municipalidades y municipios.

Novena. Aprobar los arbitrios para las obras de utilidad comun.

Décima. Sistemar la educacion pública en todos sus ramos.

Undécima. Arreglar el modo de llenar el contingente de hombres, que conforme á las leyes generales deba dar el Estado para la milicia del gobierno de la Union.

Duodécima. Conceder cartas de ciudadanía á los ciudadanos mexicanos, que no lo sean del Estado.

Décima tercera. Hacer las iniciativas que se crean convenientes á los poderes generales.

Décima cuarta. Cambiar la residencia de los poderes del Estado.

Décima quinta. Dar bases bajo las cuales el ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos, reconocer y mandar pagar la deuda del mismo Estado.

Décima sesta. Conceder indultos y amnistías por delitos, cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales del Estado.

Décima sétima. Conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la humanidad y al Estado.

Décima octava. Prorogar por treinta dias útiles el primer periodo de sus sesiones ordinarias.

Décima novena. Formar su reglamento interior, y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

Vigésima. Llamar á los diputados suplentes respectivos en caso de muerte, eshoneracion ó inhabilidad previamente calificada, de los diputados propietarios.

Vigésima primera. Conceder al ejecutivo por un tiempo limitado y con el voto de dos terceras partes del número total de diputados presentes, las facultades nece-

sarias para afrontar la situacion en casos extraordinarios y cuando lo exija el bien y tranquilidad del Estado.

Vigésima segunda. Dictar leyes para la administracion y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas, reformarlas ó derogarlas.

Vigésima tercera. Cumplir con las obligaciones que se le impongan por las leyes de la Union.

## CAPITULO VIII.

### *De los Diputados.*

Art. 36. Para ser diputado se requiere ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino y residente dentro de su territorio al tiempo de la eleccion y no ser ministro de alguno de los cultos.

Art. 37. Ningun ciudadano podrá, sin prévia calificacion, escusarse del cargo de diputado, sino en el caso de reeleccion inmediata, avisando, si fuere posible, á la junta electoral, á efecto de que nombre á otro antes de disolverse.

Art. 38. Ninguna autoridad, ni persona podrá convenir á los diputados en ningun tiempo por sus opiniones y votaciones en el congreso.

Art. 39. Los diputados no podrán:

1.º Ser enjuiciados por delitos comunes, sin que preceda declaracion del congreso de haber lugar á la formacion de causa.

2.º Pretender ni admitir para sí, ni solicitar para otro, pension ó empleo del gobierno general ó del Estado, á no ser que el destino sea de ascenso por rigurosa escala.

Art. 40. El cargo de diputado es incompatible con

el servicio de cualquier comision, destino de la Union ó del Estado, en que se disfrute sueldo.

Art. 41. Los diputados al entrar en el ejercicio de sus funciones, protestarán guardar y hacer guardar esta constitucion, la federal y de cumplir fielmente con las obligaciones de su encargo.

## CAPITULO IX.

### *De las elecciones de los Diputados.*

Art. 42. La eleccion para diputados será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto en los terminos que disponga la ley electoral.

Art. 43. Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes ó por una fraccion que pase de veinte mil.

Art. 44. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 45. No podran ser diputados al congreso del Estado:

Primero. Los diputados al congreso general, estén ó no en ejercicio.

Segundo. Los gefes militares del ejército federal, que ejerzan mando en el Estado.

Tercero. El gobernador, secretarios del despacho, ministros del tribunal superior, tesorero general y administradores de rentas.

Cuarto. Los gefes politicos y jueces de letras por los distritos en que ejerzan su autoridad.

## CAPITULO X.

### *De la reunion, receso y renovacion del Congreso.*

Art. 46. El congreso se reunirá en sesiones dos veces al año.

Art. 47. El primer período de sesiones dará principio el día 2 de Marzo y terminará el 2 de Mayo. El segundo empezará el 15 de Agosto y se cerrará el 16 de Octubre.

Art. 48. Se reunirá en sesiones extraordinarias, si lo convocase la diputacion permanente de acuerdo con el gobierno.

Art. 49. El congreso en sesiones extraordinarias se ocupará exclusivamente del objeto ú objetos comprendidos en su convocatoria: las cerrará aunque no haya evacuado su comision, antes del día de la apertura de las ordinarias, reservando á éstas la conclusion de los puntos pendientes.

Art. 50. El lugar de las sesiones del congreso será el destinado para la residencia de los supremos poderes del Estado, y no podrá trasladarse á otro punto, sin que para ello estén de acuerdo las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 51. El congreso se renovará en su totalidad cada dos años.

Art. 52. Los diputados nuevamente electos, presentarán sus credenciales á la secretaría del congreso, para dar cuenta con ellas en la primera junta preparatoria, que se tendrá ocho días antes de la apertura de las sesiones.

Art. 53. Dentro de los ocho días fijados en el artículo anterior, se tendrán las juntas necesarias para la calificación de los nuevos poderes, y se elegirán el presidente, vice-presidente y secretarios del congreso.

Art. 54. En cualquier número que se reúnan los diputados, están facultados para compeler á los ausentes á que vengan á las sesiones.

Art. 55. Las sesiones del congreso, ordinarias y es-

traordinarias, se abrirán y cerrarán con asistencia del gobierno, y con las formalidades que prescriba su reglamento interior.

## CAPITULO XI.

### *De la Diputacion Permanente.*

Art. 56. Tres días antes de la clausura de las sesiones ordinarias, el congreso para el tiempo de su receso, nombrará una diputacion permanente de cinco diputados y un suplente, para el caso de que muera ó se inhabilite alguno de los propietarios.

Art. 57. El primer nombrado será el presidente de la diputacion. Por su falta lo será el que le siga; segun el orden de sus nombramientos, y el último nombrado será el secretario.

Art. 58. Las funciones de esta diputacion durarán todo el tiempo del receso, y en el año de la renovacion del Congreso, hasta la instalacion de la primera junta preparatoria.

Art. 59. Son facultades de esta diputacion permanente:

Primera. Velar sobre la observancia de la constitucion y leyes, formando espedientes sobre cualquier incidente que haya notado relativo á estos objetos, para dar cuenta al Congreso en sus próximas sesiones.

Segunda. Convocar á sesiones extraordinarias de acuerdo con el gobierno.

Tercera. En caso de muerte ó inhabilidad de alguno ó algunos diputados propietarios, llamar á los suplentes respectivos.

Cuarta. Conceder ó negar al gobernador la licencia de que habla la fraccion 1.<sup>a</sup> del art. 88.

Quinta. Suspender á los funcionarios de que habla la fraccion 3.ª art. 35 que en el tiempo del receso cometieren delitos atroces, dando cuenta al Congreso en el primer dia de las próximas sesiones.

Sesta. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolucion en los espedientes, á fin de que la Legislatura que siga tenga desde luego de que ocuparse.

## CAPITULO XII.

### *De las Leyes.*

Art. 60. Tienen iniciativa de ley los diputados, el gobernador, los ayuntamientos en los negocios de sus respectivas localidades, en el orden judicial, el tribunal superior de justicia, y en todos los ramos los ciudadanos del Estado.

Art. 61. Las iniciativas de los diputados, ayuntamientos y ciudadanos, sufrirán dos lecturas, con el intervalo de tres dias entre una y otra; si despues de la segunda, el Congreso las admite á discusion, se pasarán á la comision respectiva.

Art. 62. Las iniciativas del gobernador y del superior tribunal, se pasarán desde luego á comision.

Art. 63. Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes:

- 1.º Dictámen de comision.
- 2.º Una ó dos discusiones en los términos que expresan las fracciones siguientes:
- 3.º La primera discusion se verificará en el dia que designe el presidente del Congreso conforme á reglamento.
- 4.º Concluida esta discusion, se pasará al ejecu-

tivo copia del espediente, para que en el término de siete dias á lo mas, manifieste su opinion, ó espese que no usa de esa facultad.

5.º Si la opinion del ejecutivo fuere conforme, se procederá sin mas discusion, á la votacion de la ley.

6.º Si dicha opinion discrepase en todo ó en parte, volverá el espediente á la comision, para que con presencia de las observaciones del gobierno, ecsamine de nuevo el negocio.

7.º El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, y concluida ésta, se procederá á la votacion.

8.º Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 64. En el caso de urgencia notoria calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el artículo anterior.

Art. 65. Será nominal la votacion de las leyes, cuando se trate de su aprobacion.

Art. 66. Para la derogacion, reforma, aclaracion ó interpretacion de las leyes, se observarán los mismos requisitos que para su formacion.

Art. 67. Las leyes se comunicarán al gobierno firmadas por el presidente y secretarios del Congreso.

Art. 68. Cuando la ley se haya espedido con dispensa de los trámites establecidos en el art. 63, el gobierno, de acuerdo con el consejo, podrá observarla dentro de tres dias, y las observaciones que hiciere, se pasarán sin otro trámite á la comision respectiva, de cuyo dictámen se le remitirá copia con aviso del dia en que haya de discutirse.

Art. 69. En el caso de no hacerse observaciones ó de resultar nuevamente aprobados los proyectos de